

Roj: STSJ ICAN 1457/2011  
Id Cendoj: 35016330022011100184  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 195/2009  
Nº de Resolución: 69/2011  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: INMACULADA RODRIGUEZ FALCON  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

Ilustrísimos Sres./as Magistrados/as

D. César José García Otero

Presidente

Dona Cristina Páez Martínez Virel

Dona Inmaculada Rodríguez Falcón

En Las Palmas de Gran Canaria a 2 de mayo de 2011

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso no 195/2009, en el que son partes recurrentes como demandante, la Asociación Las Caletas para la defensa del medio ambiente ( ACAPAM), representada por la Procuradora dona Petra Ramos Pérez, asistido por Letrado/a y, como demandado, la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y asistida por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos, y la entidad Unión Eléctrica de Canarias Generación SAU, versando la misma sobre industria, siendo la cuantía indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Procuradora dona Petra Ramos Pérez interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución número 164/2008 dictada por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Medio ambiente del Gobierno de Canarias que otorga autorización ambiental integrada al proyecto denominado central diesel de Punta Grande y su ampliación

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno formuló demanda en la que suplicó que se dicte sentencia anulando el acto impugnado. La Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, y la Procuradora dona Ruth Arencibia Afonso contestaron la demanda suplicando la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación. -

TERCERO.- Se abrió el periodo probatorio, con el resultado que obra en autos, y por último, se dio traslado para conclusiones que evacuaron todas las partes.

CUARTO.- Se senaló la deliberación, votación y fallo , siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada dona Inmaculada Rodríguez Falcón, que expresa el parecer unánime de la Sala.-

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución número 164/2008 dictada por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Medio ambiente del Gobierno de Canarias que otorga autorización ambiental integrada al proyecto denominado central diesel de Punta Grande y su ampliación consistente en la instalación de dos grupos diesel 2x 18000KW y correspondiente equipo auxiliar denominados grupos 9 y 10, en el término municipal de Arrecife, Isla de Lanzarote, instada por la empresa Unión Eléctrica de Canarias, S.A.U( EXP 1/2004AAI) así como contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la resolución anterior.-

La recurrente ACAPAM, Asociación Las Caletas para la defensa del medio ambiente, solicita la anulación de los actos anteriormente citados, sustentando la solicitud de nulidad en el *artículo 3.4.4.2* apartado A) del Plan Insular de Ordenación de Lanzarote, aprobado con fecha 9 de abril de 1991, " Producción de

energía a eléctrica" que estableció la previsión de la construcción, a medio plazo, de una nueva Central Eléctrica en la isla al objeto de albergar la mayor demanda de energética y, en cualquier caso, conlleva la obligación de que toda la ampliación de la central eléctrica de las Caletas venga precedida de un Plan Especial, en su apartado C) , pero ni el Cabildo ni el Ayuntamiento de Arrecife hicieron nada para cumplir este precepto.

Anade que el Plan General de Ordenación de Arrecife vigente, aprobado definitivamente el 5 de noviembre de 2003, publicado en el BOC de 2 de agosto de 2004, el *artículo 144* , impone la siguiente limitación a los Sistemas Generales adoptados, "Todos los sistemas generales adoptados en los planos correspondientes seguirán manteniendo su uso actual y su pertenencia a los organismos que en la actualidad los detente, encargándose éstos de su mantenimiento. Solo se permitirán obras de mantenimiento y mejor, sin que supongan cambios de uso formales ni de volumen".

Anade que la Central Eléctrica es un sistema General y así viene contemplado en la planimetría vigente, y se denomina " Equipamiento Estructurante Insular " porque el PGO de Arrecife vigente aún no se ha adoptado a la modificación puntual número 1 el PIO, introducida por el *Decreto 176/2004 de 13 de diciembre* , que en cualquier caso no afecta a cuestiones sustantivas. .

Estima el actor que la actividad que se desarrolla en la central térmica vulnera derechos fundamentales y con la Autorización Ambiental Integrada se pretende dar pinceladas de cobertura a una actuación ilegal e ilegalizable, situando a menos de 2000 metros del núcleo de población más próximo. Con ello considera que la Administración ha incurrido en desviación de poder al otorgar y permitir el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico. Se otorgó una autorización que no se sustenta en ningún instrumento de ordenación.

Por su parte la Comunidad Autónoma opuso en cuanto al fondo que la Administración dictó una resolución motivada y amparada en un importante número de informes y consultas preceptivas al amparo de lo dispuesto en la *Ley 16/2002 de 1 de julio* , y conforme al procedimiento previsto en la misma. Con ello se trata de disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento y de vertidos sobre tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluida las referencias a los compuestos orgánicos volátiles, resultando que en ningún momento el actor se refiere a estas cuestiones sino que formula alegaciones genéricas y carentes de prueba.

La Entidad Unión Eléctrica de Canarias Generación, SAU considera que ha de centrarse el recurso en el objeto de la litis es la AAI otorgada el 28 de abril de 2008 al proyecto denominado Central Diesel Punta Grande (Arrecife) y su ampliación consistente en la instalación de dos grupos Diesel 22x 18 kw y el correspondiente equipo auxiliar denominados Grupos 9 y 10. La incorporación al ordenamiento interno español de la *Directiva 96/61/CEE* (objeto de sucesivas modificaciones que actualmente se encuentran en la *Directiva 2008/1 ICE*), relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación. se lleva a cabo mediante, *Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y control integrados de la Contaminación*, que descansa fundamentalmente en la autorización ambiental integrada, una nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorización de carácter ambiental exigibles hasta el momento. Según la *ley 16/2002 las instalaciones existentes disponían de un periodo de adaptación hasta el 30 de octubre de 2007* , fecha que fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2008. En este contexto se otorgó la AAI impugnada cuya sola titularidad, en la tesis de la codemandada, omite la necesidad de acreditar, por innecesaria, que la actividad desarrollada por la Central Diesel de producción de energía eléctrica de Punta Grande, cumple escrupulosamente con toda la normativa medioambiental que le es exigible. La mera cita de planes competencialmente distintos, no puede servir en ningún caso como apoyo sustantivo para que prospere el recurso.

SEGUNDO.- Causas de inadmisión alegadas por las codemandadas:

1.- Falta de representación de al entidad actora, no se ha aportado el acuerdo del órgano de gobierno de la asociación para entablar el procedimiento, ni la facultad del Presidente de la Asociación para la actuación en el ámbito jurídico procesal.

2.- Falta de legitimación activa del recurrente La entidad La Asociación de las Caletas carece de cualquier derecho o interés en el asunto que se está ventilando. Así lo sostuvo la Sala en la sentencia de 21 de abril de 2006, en el recurso 93/2005 .

En cuanto a la primera causa de inadmisión, el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de mayo de 2010 senaló que << Por tanto, tras la *Ley de 1998* , cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso

por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente". >>

Por lo que estimamos no concurre la causa de inadmisibilidad consistente en que no se ha aportado el documento que acredite que el órgano competente ha autorizado la interposición del recurso, al haber sido subsnada por haberse certificado la Secretaria de la Asociación en el que se ratifica a la Presidenta dona Isidora para la interposición del presente recurso con su objeto correctamente especificado, y la copia del Libro de Actas en el que se incluye el acuerdo original adoptado por la Asociación.

En aplicación del principio pro actione como indica la sentencia anteriormente citada, con el fin de proporcionar una respuesta o decisión judicial proporcional. A diferencia de lo sucedido en el recurso 93/2007 , interpuesto por la misma Asociación, en este recurso es la propia Sala quien ha pedido la subsanación del defecto que ninguna de las partes codemandadas advirtió en tanto que el certificado presentado contenía un error material en cuanto a la identificación del acto impugnado, de un lado; y de otro, al intervenir de oficio hemos solicitado la aportación de documentos considerados necesarios como el libro de Actas, y una Certificación correcta del Acuerdo que ratificaba la interposición del recurso por la Presidenta.

En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad, ha de ser igualmente rechazada. El Tribunal Supremo en sentencia de 23 de marzo de 2010 ha destacado que "España ha ratificado el Convenio de la CEPE de la Organización de Naciones Unidas, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998 (Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 2005 y que entró en vigor el 29 de marzo de 2005), que, en su *artículo 9* establece disposiciones en relación con la posibilidad de entablar procedimientos judiciales o de otro tipo para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo, o en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, acción u omisión que entren dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público en las decisiones sobre actividades que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, y que promueve el reconocimiento de la legitimación de aquellas Asociaciones y Organizaciones no gubernamentales que desarrollan su actividad en defensa de la protección del medio ambiente, y por ello, vincula al órgano judicial que resuelva recursos contencioso-administrativos en materia de medio ambiente, en razón de la naturaleza y el carácter específico de los intereses medioambientales, a que realice una interpretación no restrictiva del *artículo 19.1 b) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa* , basada en los principios que informan el mencionado Tratado internacional medioambiental, que asegure la tutela judicial efectiva de los intereses medioambientales postulados.

Asimismo, la *Ley 27/2006, de 28 de julio* , por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce, como un instrumento garante de la democracia ambiental, el derecho de acceso a la justicia del público y, por ende, de las personas jurídicas constituidas con la finalidad de proteger el medio ambiente, a entablar recursos contencioso-administrativos contra aquellas decisiones imputables a una autoridad pública que vulneren la legislación medioambiental, en cuanto que el medio ambiente constituye, según el *artículo 45* de la Constitución, un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que compete a los poderes públicos y a la sociedad en su conjunto, que promueve que todos tengan el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente.

Siguiendo la doctrina expuesta en la sentencia del Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 diciembre de 2009 (RCA 55/2007 ), debemos considerar que, en el caso de autos, resulta acreditado que la Asociación recurrente cumple con los requisitos requeridos por el *artículo 23.1 de*

la Ley 27/2006 , en cuanto que ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA es una organización con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro que tiene como su objetivo primordial la protección del medio ambiente, de más de dos años de actividad continuada en la consecución de sus objetivos estatutarios y cuyo ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional. En consecuencia es titular de la acción popular estipulada en el artículo 22 de la citada Ley y ha de reconocérsele legitimación para impugnar la declaración de utilidad pública de la Central Térmica de Ciclo Combinado considerada."

La entidad recurrente, ACAPAM, fue constituida mediante acta fundacional el 12 de diciembre de 2003, y consta inscrita en el Registro Provincial de Asociaciones por Resolución de 23 de marzo de 2004, aportada en el periodo probatorio, y su fin según el artículo 2 de sus Estatutos aportados es ella defensa del medio ambiente en todas sus manifestaciones, combatir sus causas y efectos que afectan directa o indirectamente al pueblo de las Caletas. Por lo que incluso podría ejercitar la acción popular en los términos previstos en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio , por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que incorpora las Directivas 2003/4/ CE y 2003/35 /CE).

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, hemos de precisar que la cuestión litigiosa es la decisión de otorgar una autorización ambiental integrada al proyecto denominado Central Diesel de Punta Grande. La Autorización Ambiental Integrada, en adelante AAI, es un permiso escrito que ha de otorgarse de forma coordinada entre las Administraciones y en el que se fijan las condiciones ambientales exigibles para explotar la instalación y en particular los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. La Ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación efectúa la transposición de la Directiva 96/61 / CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996 , relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

El objeto y finalidad de la AAI se explicita en el artículo 11 de la Ley cuyo apartado 1 literalmente establece lo siguiente: "La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las instalaciones sometidas a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.

b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles".

CUARTO.- El recurrente considera que el otorgamiento de la AAI es contraria al ordenamiento jurídico, principalmente por cuestiones urbanísticas, al no estar amparado por ninguno de los instrumentos de ordenación de Lanzarote.

Las cuestiones urbanísticas son revisadas en el proceso de otorgamiento de la AAI en un trámite específico previsto en el artículo 15 de la Ley 16/2002 , consistentes en un informe urbanístico que en caso de resultar negativo debería poner directamente el fin del procedimiento de otorgamiento de AAI y provocar el archivo de las actuaciones. El citado artículo 15 de la Ley 16/2002 dispone : " Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el art. 12.1.b) de esta Ley en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones"

El recurrente, reconduce toda su argumentación a la impugnación de la información urbanística incorporada al procedimiento, consistente básicamente en los informes emitidos por dos administraciones Insular y municipal, emplazadas pero no comparecidas, Ayuntamiento de Arrecife y el Cabildo de Lanzarote. Cuestión de gran trascendencia debido a las consecuencias y efectos que provoca el informe urbanístico en futuras licencias, puesto que, si bien el informe urbanístico es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible, "las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe

vincularán al ente local en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles" *artículo 5 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril* , por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la *Ley 16/2002, de 1 de julio* , de prevención y control integrados de la contaminación.

QUINTO.- Respecto a vulneración del PIOL, el recurrente expone que se ha vulnerado en tanto que se exigía un Plan Especial para ampliar la Central Eléctrica de las Caletas, y además el mismo instrumento preveía la necesidad de otra Central y no crear una macrocentral en la actual con sucesivas ampliaciones.

El PIOL dispone respecto a la Producción de energía eléctrica que :

<<Artículo 3.4.4.2 .- Producción de energía eléctrica.

A) Criterios básicos.

La energía eléctrica que se consume en la isla se produce en la central de Punta Grande, cuya ampliación a medio plazo está previsto por UNELCO, si bien se prevé la necesidad de una nueva central a medio plazo.

B) Determinaciones.

B.1) La Central Productora de Punta Grande y sus posibles ampliaciones, así como la nueva central, son consideradas como Sistemas Generales Insulares.

B.2) El diseño de las centrales respetará las normativas recogidas en el *art. 5.3.4.2* .

C) Directrices vinculantes.

C.1) El Planeamiento municipal de Arrecife preverá una reserva de suelo, cuya magnitud definirá previo informe justificado de UNELCO, para la ampliación de la central productora, que deberá comenzar su funcionamiento en 1998 (tercer cuatrienio).

C.2) La ampliación de la Central Productora de Punta Grande requerirá la redacción de un Plan Especial, que valorará expresamente:

a) Delimitación de la actuación, si el planeamiento municipal así lo permite, o gestionando su modificación con el Ayuntamiento en caso contrario.

b) Integración ambiental de las nuevas instalaciones en el entorno.

c) Estudio de los accesos del Puerto a la central, con gálibo y capacidad portante suficiente (*Art. 3.4.2.7* de este capítulo).

C.3) Complementariamente a dicha ampliación UNELCO y el Cabildo gestionarán el suelo necesario para la realización de una nueva central.

D) Directrices indicativas.

En el primer cuatrienio, en tanto se tramite el Plan Especial, UNELCO realizará, dentro del actual perímetro de la central, las obras e instalaciones que resulten necesarias para acomodar la oferta a la demanda.>>

La redacción del PIOL corresponde al año 1991, desde entonces y a los efectos que interesan se ha continuado con las ampliaciones de la Central Térmica, sin que se haya redactado el Plan Especial y sin que se hayan ofrecido y determinado los nuevos suelos en los que situar una nueva Central Eléctrica. Limitándose la actuación de las administraciones, a solicitud de la empresa, a sobredimensionar la Central existente pero obviando las alternativas previstas legalmente, en concreto, una nueva central. Frente a este texto normativo el informe emitido por el Cabildo Insular, nada refiere al sistema General Insular, ni al Plan Especial señalando que el terreno se emplaza en "suelo de núcleo de población" cuya delimitación corresponde al PGO que en el caso de Arrecife se hizo en el PGO de 1997 y ha sido ratificado en la ABTRPGO de Arrecife aprobada el 5 de noviembre de 2003 y publicada en el BOP el 2 de agosto de 2004. Afirma el Cabildo que el terreno se encuentra en Zona Homogénea 9, Edificación en áreas industriales, donde se permiten usos residenciales ligados al mantenimiento y cuidado de las instalaciones en relación de una vivienda unifamiliar por cada 400m<sup>2</sup> de instalación industrial y se permiten todos los usos industriales de almacenajes, talleres de artesanía y terciarios. Concluye el informe afirmando que los dos grupos diesel 2x18Kw estarían dentro de las obras permitidas. ( folio 545-545 del expediente)

De lo hasta ahora expuesto se infiere que la Central es un Sistema General Insular, y que como Directriz vinculante se exigía un Plan Especial en el que se valorase la delimitación de la actuación, en su

caso la modificación del Plan General, estudio de accesos al puerto, integración en el entorno de las nuevas instalaciones y suelo para hacer una nueva central.

Pese a los veinte años transcurridos se pretende continuar con las sucesivas transformaciones de la Central legalizando todo lo actuado en este periodo, cuando la normativa era clara respecto a la necesidad de crear una nueva Central, y contraria a lo que se ha venido haciendo aumentos de potencias y sobredimensionamientos de la actual Central- solución más económica-; sin redactar el Plan Especial necesario.

Si el PIOL, como instrumento de ordenación singular determina que la Central es un Sistema General Insular, no puede pretenderse que sea el PGO de Arrecife quien resuelva la cuestión atinente al Sistema General, sin prever su propia condición de sistema general insular. En cualquier caso, el informe del Cabildo responde a la cuestión únicamente de si era posible instalar dos grupos diesel de 2x18KW como si los mismos fueran ajenos a una Central Térmica, a su condición de sistema general insular, concluyendo que son compatibles porque en el terreno se admiten según el PGO usos industriales de almacenaje, talleres de artesanía y terciarios. Obviando que la Central ha sido ampliada y/o reformada según consta en la propia resolución impugnada en los años 1995 1998,2002 y 2006

SEXTO.- El informe que emite el Ayuntamiento de Arrecife se limita a señalar que la finca donde se ubica la Central Diesel de Punta Grande, según el Plan General de Ordenación vigente se encuentra en suelo urbano consolidado, de uso industrial- sistema general de infraestructuras( folio 524)Después transcribe una serie de artículos para concluir que " además ha de cumplir con todo el ordenamiento general que le afecte y sin perjuicio del que puedan demandar otras administraciones"

Los planos del PGO de Arrecife sitúan los terrenos en OR-01 -02-1 Suelo urbano consolidado, en su totalidad, y a partir de ahí especifican parte de la zona como 02-2 Área Homogénea, OR-05 sistema general de infraestructuras: Saneamiento, Abastecimiento Energía; OR-06-1 Uso estructural industrial y 06-2 Usos Pormenorizados O.R.-06.2.10 y O.R.-06.2.14 sistema general y zona homogénea edificio industrial. Si observamos los planos con detalle, vemos que la categorización como uso o edificio industrial se refiere a las zonas construidas, u ocupadas por las edificaciones, pero gran parte de la zona es el sistema general de infraestructuras.

La zona homogénea 9, edificación en áreas industriales es definida como zona consolidada por la edificación industrial, sin que sea de hecho una urbanización con carácter de tal, y donde compatibiliza en algunos casos con viviendas (*artículo 115* ). Como usos permitidos se incluyen las infraestructuras, que según el *artículo 180* "El uso infraestructuras corresponde a las redes, centros de producción, almacenaje y distribución de instalaciones urbanas. Se integran en él los siguientes usos pormenorizados:

1.-Infraestructuras eléctricas: tales como subestaciones, centros de transformación, tendidos de alta tensión, etc.(...)

Se regulan por la normativa de ámbito estatal o local que les afecte, por las necesidades propias del uso, y, en su caso, por la reglamentación de las compañías que los tutelen.

La información urbanística facilitada es insuficiente a tenor de lo exigido por la *Ley 16/2002* que lo que indica y exige es que se diga si el proyecto es compatible con el planeamiento urbanístico; precisamente, esto es lo que no dice el informe, como pasamos a analizar.

SEPTIMO.- El *artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio* , de prevención y control integrados de la contaminación dispone que la solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá, al menos, la siguiente documentación: b) Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el *art. 15* .

El *artículo 15* en cuanto al informe urbanístico señala que <<Previo solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el *art. 12.1.b) de esta Ley* en el plazo máximo de treinta días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.>>

La primera cuestión es señalar que si es un sistema general insular, es necesario interpretar la norma de forma integrada y la primera compatibilidad que tiene que tener la instalación es con el plan insular. Para

explicarlo gráficamente, la instalación podría ser compatible con la normativa del municipio en que se instala e incompatible con la del municipio limítrofe. De tal manera que si la central eléctrica se ubica en un municipio, en este caso Arrecife y es colindante con área residencial de otro municipio, en este caso Tegui, puede resultar compatible con las dos normativas, en una obra de ingeniería jurídica que en todo caso sería imperfecta, puesto que, es la única central eléctrica de la isla es un sistema general insular, y tiene que tener la compatibilidad con el PIOL, que a la vista está no la tiene. En principio precisaría de un plan especial, y cualquier informe tiene que considerar la presencia de los vecinos, el núcleo poblacional de Las Caletas, el informe aportado del Cabildo es insuficiente y además únicamente se pronuncia sobre las ampliaciones para los grupos 9 y 10 pero es que la AAI se otorga para la Central Diesel de Punta Grande en global, es decir que legaliza a los efectos todo lo hecho hasta el momento, en su apartado segundo la AAI afirma otorgarse para Grupos Diesel 1 a 10 y las turbinas de gas 1 y 2. Lo mismo, a mayor abundamiento sucede con las declaraciones de impacto ecológico que ha sido otorgadas a proyecto troceado, cuando lo que se está impugnado es una autorización ambiental integrada al conjunto del proyecto.

Pero es que además el informe del Ayuntamiento es ambiguo y no "informa" sobre su contenido, en concreto, si el proyecto es o no compatible con la ordenación urbanística de aplicación. A este respecto hemos de señalar que un contenido mínimo exigiría determinar la clasificación urbanística del suelo y los usos permitidos, los instrumentos de ordenación de aplicación y grado de desarrollo y urbanización; determinaciones normativas aplicables en virtud de normativa municipal de actividades clasificadas, tales como distancias, emplazamientos y demás circunstancias relevantes y lo que es más importantes declarar si el proyecto es o no compatible con la normativa aplicable. En este sentido se pronunciaba el *artículo 51.2 del anteproyecto de ley* de prevención y Ley de Evaluación y Prevención Ambiental de Canarias

Pero lo que no se puede es admitir un informe en el que se soslaya cuestiones básicas como determinar cuál es la normativa urbanística de aplicación, si el proyecto es compatibles con la misma, y si es autorizable teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en especial el núcleo de población que tiene a 200 metros, lo que es notorio para esta Sala que ha dictado diversas sentencias en relación al lugar en concreto, la de 16 de julio de 2010 en el recurso 112/2009 dijimos: <<Nada de esto consta en el expediente, no consta que se realizaran las mediciones en los términos legalmente exigibles, luego cualquier condicionante que se haya impuesto sería el mínimo exigible, puesto que, ha de garantizarse el nivel de inmisiones máxime cuando se tiene una población a menos de 200 metros como se indica en los informes y resoluciones citados>>.

En este sentido es el propio *artículo 5.1.B 6) del Decreto territorial 182/2006* por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada el que especifica en nuestra Comunidad Autónoma que es exigible Informe del Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente, y en su defecto, copia de la solicitud del mismo.

Por último precisar que el certificado emitido por la Secretaria accidental del Ayuntamiento de Arrecife, dona Bárbara transcribe el certificado del técnico municipal del ayuntamiento, de de 5 de marzo de 2007 emitió el informe únicamente respecto a la "instalación de dos grupos diesel 1x 18000 kw y correspondientes a equipos auxiliares denominados grupo 9 y 10, en la Central Diesel de Punta Grande" por lo que no puede ser el informe urbanístico necesario y exigido por los *artículos 12 y 15 de la Ley 16/2002* para la totalidad del proyecto y para todos los grupos del 1 al 10 y las instalaciones adicionales.

OCTAVO.- Por último significar que el *art. 29 de la Ley 16/2002* dispone que <<El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el *Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre*, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el *art. 22* .>>

La actuación coordinada de las Administraciones no implica una rebaja de la normativa medioambiental y lo cierto es que el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que <<los intereses medioambientales que protege la norma reglamentaria poniendo a cubierto a los centros urbanos de los lugares dónde se realizan actividades calificadas, precisan una interpretación estricta de sus excepciones. Por eso es preciso que sólo" en casos excepcionales" pueda hacerse, de modo que se trata de supuestos excluidos de la generalidad, y apartados de lo ordinario por concurrir rara vez, lo que, obviamente, no puede predicarse del carácter favorable de uno o varios informes.>>( Tribunal Supremo 25 de marzo de 2010)

En el caso se otorga la AAI, con lo que el examen de distancias se entiende incluso en el informe urbanístico emitido vinculante, según los *artículos 12.1.b. y 15 de la Ley 16/2002* e impugnables en virtud de su *artículo 24*. En el caso consta en el expediente que la distancia es de 135 metros, pero "desde el centro de la central a la casa más cercana al mismo" ( folio 227) y los vecinos recurrentes afirman en sus escritos que existe una casa pared con pared a la central

NOVENO.-Otra cuestión que debemos anadir a la vista de lo analizado es que el informe urbanístico se pronuncia sobre la clasificación del suelo con el ordenamiento vigente; pero existe una objeción adicional a lo ya expuesto y es que la Central lleva en funcionamiento y ampliándose al menos desde el año 1995, lo que determinaría en su caso la calificación de instalación existente para el resto de la planta. Es decir si la AAI va a suponer la legalización de la planta completa debemos comenzar por determinar si se trata de una instalación existente y cual era la normativa aplicable en el momento en que se instaló en el lugar, a efectos de distancias mínimas respecto a núcleos de población. Es decir, los permisos que tenía la planta hasta el momento, el único informe que cita la cuestión no está completo y únicamente cita la existencia de licencias municipales de apertura para alguno de los grupos (folio 276) no en relación a las actividades clasificadas

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a apreciar la desviación de poder de la Administración en tanto que con el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada se pretende como afirman los recurrentes dar cobertura legal a la continuidad de una actuación contraria a la norma, soslayando los problemas urbanísticos existentes, y que han existido, con evaluaciones ambientales otorgada a proyectos parciales y no a la totalidad, a una actividad que no tenía las autorizaciones exigibles y existiendo pronunciamientos judiciales anteriores, en el que se consideraron vulnerados los derechos fundamentales de los vecinos ( sentencias de 4 de diciembre de 2006 confirmada en sentencia de esta Sala de 17 de diciembre de 2007 ) por la actividad/inactividad del Cabildo de Lanzarote, Ayuntamiento de Arrecife y la entidad Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.L.U . Si a principios de los 90 se pudo abrir la Central y hasta ahora se ha ido ampliando, e introduciendo grupos y más grupos diesel, sin respetar la existencia y colindancia de un núcleo de población, lo que no puede pretenderse es legalizarla con una normativa más exigente, y que determinaba la adaptación de las instalaciones existentes antes de octubre de 2007. La actuación de la Administración autonómica en línea con las actuaciones de las Administraciones anteriormente citadas ha pretendido la legalización de la única Central Térmica de la isla soslayando cuestiones que debieron ser resueltas en el propio expediente, en particular si era una " instalación existente" y abierta pese a no tener AAI después de octubre de 2007, conforme a la *Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002* y sacrificando con ello a los vecinos del núcleo poblacional próximo. Los vecinos del núcleo poblacional colindante no han alegado cuestiones urbanísticas simplemente como pretenden las partes, sino que es la propia la normativa de aplicación, quien prescribe que se atienda a esta cuestión a favor del medio ambiente en general, puesto que no se trata de cuestiones disociadas. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada se realizó con el fin de legalizar la central térmica en su totalidad, y no con el fin previsto en la norma de "prevención" en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes; en este sentido, englobamos informes urbanísticos sesgados referidos a los grupos 9 y 10, evaluaciones de impacto parciales para cada grupo de la Central, etc. Con ello se ha propiciado que se obtenga con una legislación medio ambiental más ambiciosa en cuanto a sus objetivos de prevención y control de la contaminación, y coordinación de administraciones, una Autorización Ambiental Integrada; pese a que no se obtuvo con leyes más limitadas y de cada una de las Administraciones por separado las autorizaciones pertinentes para la Central en su conjunto.

Se impone la estimación del recurso contencioso sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

## FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo número 195/2009 interpuesto por La Procuradora dona Petra Ramos Pérez en representación de las Asociación de Las Caletas para la Defensa del medio ambiente, contra el acto identificado en el Antecedente de Hecho Primero que se anula por ser contrario a derecho.

No ha lugar a la imposición de las costas

Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas de conformidad con los *artículos 248 y 270 de la LOPJ*

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-